

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01324 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1801-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S. A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA NAUTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018; el escrito de recurso de reconsideración de fecha 28 de diciembre de 2018; el escrito complementario de fecha 31 de diciembre de 2018; la Resolución Directoral N° 018-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019; la Resolución N° 304-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral I**), notificada el 6 de diciembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., (en lo sucesivo, **el administrado**) -y ordenó el pago de la multa correspondiente - por las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Sanción Monetaria Multa
1	Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente ² : i. Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; ii. El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.	0.58
3	Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos ³ .	8.63

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Imputación consignada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 16 (reverso) del Expediente.

³ Imputación consignada en el numeral 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral I se dictó una (1) medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 3, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral I, por la comisión de la conducta infractora N° 3

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3. Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.	Electro Oriente deberá trasladar los residuos peligrosos (motores generadores desmantelados, partes de motores y radiadores, todos impregnados con hidrocarburos; así como los cilindros metálicos que contienen aceite residual) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; o, en su defecto, disponer dichos residuos a través de una Empresa Prestadora de Servicios autorizada para tal fin	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación establecida como medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

3. El 28 de diciembre del 2018⁴, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I. El 31 de diciembre de 2018⁵, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración.
4. A través de la Resolución Directoral N° 018-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019⁶ notificada al administrado el 18 de enero de 2019⁷, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral II**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

⁴ Escrito con registro N° 2018-E01-104235 del 28 de diciembre de 2018. Folios 225 al 246 del Expediente. Si bien en dicho documento se indica como asunto “cumplimiento de medidas correctivas”, de su lectura y de los medios probatorios se evidencia que estos estarían destinados a cuestionar la declaración de responsabilidad administrativa.

⁵ Escrito con registro N° 2018-E01-105033 del 31 de diciembre de 2018. Folio 194 al 198 del Expediente.

⁶ Folios del 207 al 213 del Expediente.

⁷ Folio 214 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 8 de febrero de 2019, el administrado interpuso un recurso de apelación⁸ en contra de la Resolución Directoral II.
6. Mediante la Resolución N° 304-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), declaró:

(...)

“ SE RESUELVE:

PRIMERO. -**CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 018-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la conducta infractora detallada en numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa en este extremo.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 018-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la conducta infractora detallada en numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impone la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, RETROTRAER en este extremo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que resuelve sancionar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. con una multa ascendente a nueve con 21/100 (9.21) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, **RETROTRAER** en este extremo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.”

(...)

(El subrayado ha sido agregado)

7. Respecto a la conducta infractora del numeral 3 y su respectiva medida correctiva, el TFA señaló que la Resolución Directoral II está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, toda vez que la Autoridad Decisora incurrió en una falta de motivación trascendental al no evaluar todos los medios probatorios presentados por el administrado en el recurso de reconsideración¹¹.

⁸ Folios del 219 al 221 del Expediente.

⁹ Folios del 247 al 262 del Expediente.

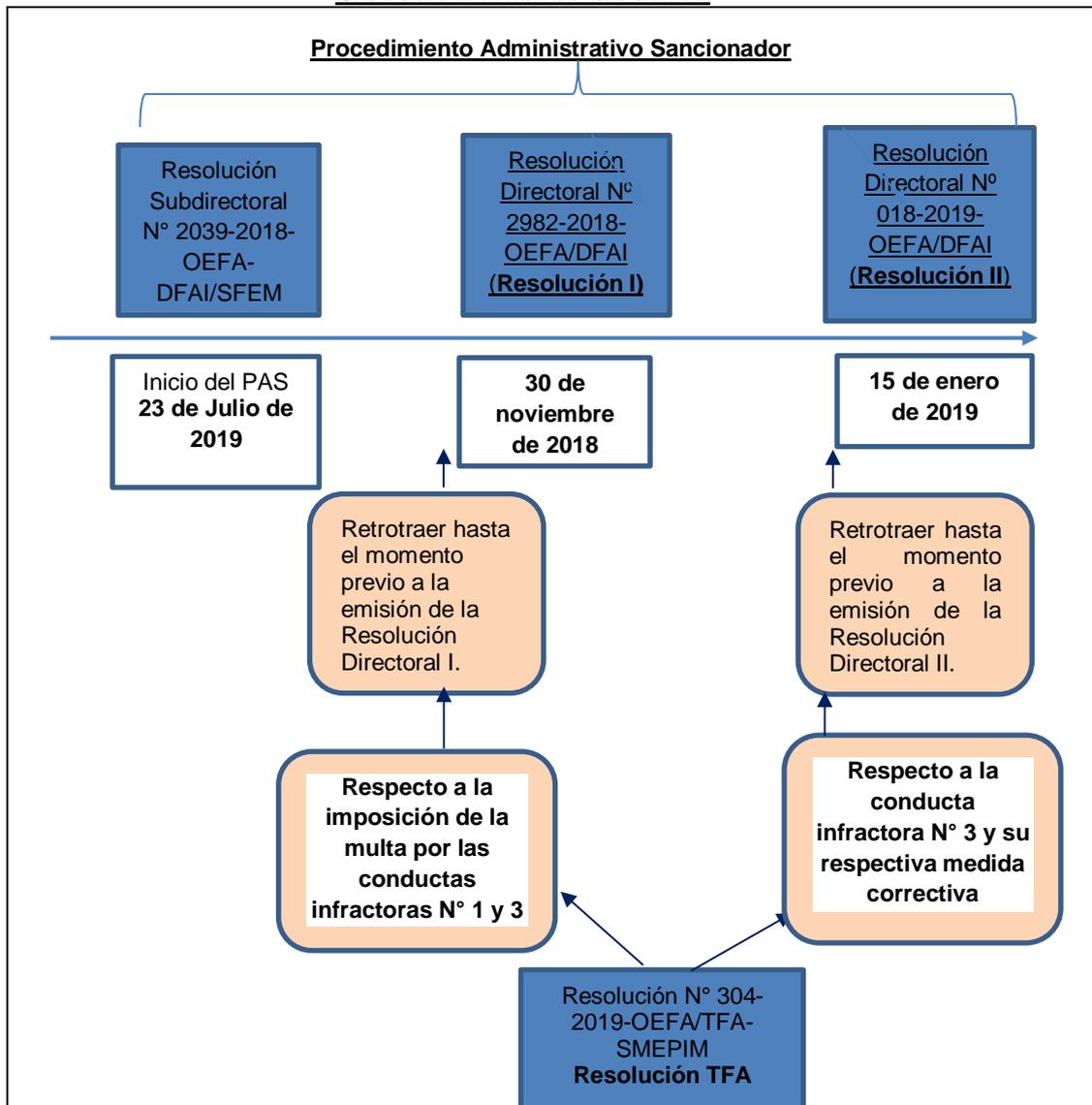
¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹¹ El administrado presentó un escrito el 28 de julio de 2019 mediante el cual adjuntó medios probatorios que no fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral II. Los cuales se detallan a continuación:
- Informe Técnico GGFM -057-2018: Cumplimiento de la medida detallada en la Tabla N° 1 del Expediente N° 1801-2018-OEFA/DFAI/PAS notificado con Resolución Subdirectoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI que contiene:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Asimismo, mediante la referida Resolución, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral I que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a nueve con 21/100 (9.21) Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que incurre en una falta de motivación trascendental ante la falta de notificación del Informe Técnico de Multa.¹²
9. En consecuencia, el TFA determinó que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga, de la siguiente forma:

Grafico N° 1: Mandato del TFA



- o Contrato G 156-2018 "Servicio de Acondicionamiento, tratamiento, transporte y disposición final de Ciento Veinte (120) toneladas de Residuos Peligrosos del Almacén Temporal de la C.T Iquitos y Servicios Eléctricos de Loreto- Periodo 2018".
- o Registro fotográfico que demostraría que el administrado ha realizado acciones de traslado de los residuos sólidos peligrosos a un almacén que cuenta con las características exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

Numerales del 72 al 83 la Resolución N° 304-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Folio 257 (reverso) y 258 del Expediente

¹² Numerales del 103 al 105 la Resolución N° 304-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Folio 260 (reverso) del Expediente.

10. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el TFA ordenó que el PAS se retrotraiga de la siguiente manera diferenciada:
- Con relación a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 3 y su respectiva medida correctiva: el PAS se debe retrotraer hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral II, es decir, a la evaluación de los alegatos y documentos remitidos por el administrado en el recurso de reconsideración.
 - Con relación a la sanción -multa de las conductas infractoras N° 1 y 3: el PAS se debe retrotraer hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral I.
11. En cumplimiento del mandato del TFA, esta Dirección considera pertinente realizar el siguiente análisis:
- (i) Con relación a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 3 y su respectiva medida correctiva: analizar los alegatos y medios probatorios remitidos por el administrado en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I y escrito complementario.
 - (ii) Con relación a la sanción - multa: Realizar el cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1 y 3 y adjuntar el Informe de Multa a la presente Resolución.¹³

II. CUESTION PREVIA

II.1 Precisión de la vía procedimental

12. De la revisión de la Resolución Directoral I, se advierte que se consignó por error que el presente PAS se encuentra dentro de la vía procedimental “excepcional”, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.
13. Sobre el particular, es importante precisar, que la Autoridad Decisora dictó la imposición de la multa ascendente a 9.21 UIT y el cumplimiento de la medida correctiva de la infracción N° 3, toda vez que conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/PAS¹⁴, el presente PAS se encuentra dentro de la vía procedimental “ordinaria”, y por ende dentro del marco normativo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), dado que la comisión de las conductas infractoras fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2017, la cual se realizó del 10 al 17 de octubre de 2017, **fechas en las cuales no se encontraba vigente la Ley N° 30230**¹⁵.

¹³ Cabe precisar que el periodo de capitalización de la Conducta infractora N° 1 va desde la fecha de supervisión (17 de octubre de 2017) a la fecha de corrección (19 de noviembre de 2018); para fines de cálculo del beneficio ilícito, se considera octubre de 2018). Asimismo, el periodo de capitalización de la Conducta Infractora N° 3 va desde la fecha de supervisión (17 de octubre de 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre de 2018)

¹⁴ Resolución emitida por la autoridad instructora el 13 de julio de 2018, la cual fue debidamente notificada el 23 de julio de 2018, dando inicio al presente PAS. Folio del 16 al 20 del Expediente.

¹⁵ Sobre el particular, se advierte que conforme el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la vigencia de la referida ley fue hasta el 13 de julio del 2017; en ese sentido, en ese sentido, la Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Al respecto, el artículo 249° TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. Ahora bien, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG¹⁷ establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
17. Así pues, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/PAS notificada al administrado el 23 de julio de 2018¹⁸ se advierte que, en ella, se estableció el presente PAS se encuentra dentro de los alcances establecido en la RPAS, motivo por el cual se requirió al administrado sus ingresos brutos, conforme se advierte en los numerales 5, 6, 7 y 8.
18. Asimismo, resulta oportuno indicar que el hecho de haber consignado en la Resolución Directoral I, que la vía procedimental es la “excepcional” no afecta el contenido del acto administrativo, pues el mismo no varía la decisión final; y, además, no generaría indefensión, toda vez que se trasladó oportunamente al administrado, la precitada Resolución Subdirectoral, información y documentación de los hechos imputados.
19. Por lo tanto, el vicio detectado en la Resolución Directoral I no altera los aspectos sustanciales del contenido de la misma, ni el sentido de la decisión final expresa

realizada a la Unidad Fiscalizable “CT Nauta se llevó a cabo entre el 10 al 17 de octubre de 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.”

¹⁸ Tal como consta en el Acta de Notificación 2287-2018 obrante en el folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en ella, por lo que, corresponde de oficio, su enmienda respecto a la vía procedimental del presente PAS.

20. Precísese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad o de multa realizado por esta Dirección.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.2 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I en el extremo que declara la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3, e impone la medida correctiva.

21. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
22. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS²⁰, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG²¹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba²².
23. En el presente caso, la Resolución Directoral I fue válidamente notificada el 6 de diciembre de 2018, por lo que el administrado tenía hasta el 31 de diciembre de 2018 para impugnar la citada Resolución.
24. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó su recurso de reconsideración el 28 de diciembre de 2018²³; por lo que, se aprecia que fue interpuesto dentro del plazo legal.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²² Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

²³ El 31 de diciembre remitió un segundo escrito (escrito complementario)

25. Asimismo, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración²⁴, a fin de determinar si éstos califican como nueva prueba:
- Carta GAP-202-2018 del 10 de setiembre de 2018 que remite la Tasación comercial de bienes dado de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de Electro Oriente S.A. Servicios Menores (ubicación: Nauta, Requena, Contamano, Caballacocha, Tamshiyacu, Indiana) de noviembre de 2017²⁵
 - Carta GAP-173-2018 del 19 de julio de 2018 que remite el Informe Ejecutivo GAP – 002-B-2018 del 27 de junio de 2018²⁶
 - Bases administrativas de la Subasta Restringida N° 001-2018-EO-L.²⁷
 - Informe Técnico GGFM -057-2018: Cumplimiento de la medida detallada en la Tabla N° 1 del Expediente N° 1801-2018-OEFA/DFAI/PAS notificado con Resolución Subdirectoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI²⁸ que contiene:
 - Contrato G 156-2018 "Servicio de Acondicionamiento, tratamiento, transporte y disposición final de Ciento Veinte (120) toneladas de Residuos Peligrosos del Almacén Temporal de la C.T Iquitos y Servicios Eléctricos de Loreto- Periodo 2018"²⁹.
 - Registro fotográfico que demostraría que el administrado ha realizado acciones de traslado de los residuos sólidos peligrosos a un almacén que cuenta con las características exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³⁰.
26. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas referidas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.

II.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas, a fin de determinar si permite desvirtuar la conducta infractora

27. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

²⁴ En los escritos presentados el 28 y 31 de diciembre de 2018.

²⁵ En el escrito presentado el 31 de diciembre de 2018.
En el archivo denominado "Carta GAP-202-2018 contenido en la carpeta "Hecho Imputado N° 3" del disco compacto obrante en el Folio 198 del Expediente

²⁶ En el escrito presentado el 31 de diciembre de 2018.
En el archivo denominado "Carta GAP-173-2018 contenido en la carpeta "Hecho Imputado N° 3" del disco compacto obrante en el Folio 198 del Expediente

²⁷ En los escritos presentados el 28 y 31 de diciembre.
En el archivo denominado "Bases Administrativas" contenido en la carpeta "Hecho Imputado N° 3" del disco compacto obrante en el Folio 198 del Expediente

²⁸ En el escrito presentado el 28 de diciembre de 2018. Folio 226 al 237 del Expediente.

²⁹ En el escrito presentado el 28 de diciembre de 2018. Folio 239 al 245 del Expediente.
En la carpeta "G 156-2018 Brunner Consultores & Serv S.A.C." del disco compacto obrante en el Folio 246 del Expediente

³⁰ En el escrito presentado el 28 de diciembre de 2018. Folio 230 al 235 del Expediente.
En la carpeta "CT NAUTA" del disco compacto obrante en el Folio 246 del Expediente

Conducta Infractora N° 3: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.

Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató en la CT Nauta, durante la Supervisión Regular 2017, el almacenamiento de residuos peligrosos tales como: grupos electrógenos (grupo generador), partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos; a la intemperie y directamente sobre el suelo con vegetación, en las coordenadas referenciales WGS84 9502040N,657402E.
30. Asimismo, la Autoridad de Supervisión, verificó el almacenamiento de cilindros metálicos de 55 galones de capacidad, sin contar con tapa de seguridad, que contienen aceite residual y filtros usados hasta el límite de su capacidad de almacenamiento (residuos peligrosos); ubicados en la coordenada WGS84 9501998N, 657409E.
29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías de la N° 9 a la N° 14 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión
 <p data-bbox="300 1850 836 1933">Vista de un grupo generador en desuso y desmantelado impregnado con hidrocarburos, ubicado sobre el suelo con vegetación.</p>	 <p data-bbox="863 1850 1417 1933">Vista de parte de un grupo generador en desuso contaminado con hidrocarburos, ubicado sobre suelo con vegetación.</p>

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión
 <p data-bbox="300 808 836 891">Vista de un grupo generador en desuso y desmantelado impregnado con hidrocarburos, ubicado sobre suelo con vegetación.</p>	 <p data-bbox="871 808 1407 920">Vista de los tipos de residuos peligrosos que se encuentran en el interior del almacén de residuos de la CT Nauta. Se puede observar aceites usados y filtros impregnados con hidrocarburos.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

- (i) **Respecto del inadecuado almacenamiento de las partes de motores de grupos generadores impregnados con hidrocarburo y radiadores impregnados con hidrocarburo (fotografías N° 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión)**
30. En el recurso de reconsideración, el administrado informa que las partes y piezas de los grupos electrógenos identificados en la Supervisión Regular 2017, fueron adjudicados el 8 de junio de 2018, a favor del postor Iván Mora Domínguez, en la venta por subasta restringida de bienes, muebles y residuos sólidos en calidad de chatarra.
 31. A fin de acreditar lo alegado, presentó la siguiente información: (i) Bases administrativas de la subasta restringida N° 001-2018-EO-L; (ii) Informe de "Tasación Comercial de Bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de Electro Oriente S.A. servicios menores"; e, (iii) Informe ejecutivo GAP-002-B-2018 de fecha 27 de junio de 2018.
 32. Sobre el particular, se aprecia que las bases administrativas "Primera Convocatoria Subasta Restringida N° 001-2018-EO-L"; proyectó la venta por subasta de los bienes tasados de las centrales eléctricas del administrado incluyendo los bienes de la CT Nauta. Asimismo, se aprecia que el acto público de subasta se realizaría el 8 de junio de 2018.
 33. Al respecto, en el informe denominado "Informe de "Tasación Comercial de Bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de Electro Oriente S.A. servicios menores", se evidencia que el administrado realizó la tasación comercial de los bienes dados de baja ubicados en las instalaciones del Servicio Eléctrico Loreto el 20 de noviembre de 2017, incluyendo a la CT Nauta, entre los cuales se encuentran los residuos constatados durante la Supervisión Regular 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Asimismo, se advierte que luego de realizado el inventario y la evaluación del perito, se clasificó como “material chatarra en general” a las partes y piezas de los grupos electrógenos en desuso de la CT Nauta (tal como se puede observar de los ítems 7 y 8 del Anexo 01: Lote N° 01 - Servicio menor de Nauta³¹).
35. En línea con lo analizado, corresponde indicar que de la revisión del informe ejecutivo GAP-002-B-2018, se evidencia que el acto público de subasta de los lotes de los bienes tasados, se realizó el 8 de junio de 2018, en las instalaciones de la CT Iquitos, acreditándose que los lotes de bienes subastados fueron cancelados, aceptados y adjudicados en su totalidad.
36. Cabe agregar que, en sus escritos de descargos al Informe Final de Instrucción en el PAS, el administrado presentó fotografías del 19 de noviembre de 2018, donde se aprecia que la zona identificada en la Supervisión Regular 2017, se encuentra con vegetación y libre de partes y piezas de los grupos electrógenos dados de baja.
37. En este punto, es importante señalar que en la Resolución Directoral I se evaluaron los medios probatorios presentados por el administrado en el PAS, incluyendo las fotografías del 19 de noviembre de 2018; sin embargo, en dicha resolución se consideró que el administrado no presentó medio probatorio (durante el PAS) que permita acreditar el almacenamiento y/o disposición final de ellos residuos peligrosos identificados sobre suelo natural³², situación que ha quedado acreditada con los medios probatorios presentados en el recurso de Reconsideración que acredita la disposición final de los residuos provenientes de los grupos generadores.
38. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG³³ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴,

³¹ Páginas 28 y 29 del archivo digital denominado “GAP-202-2018” contenido en el disco compacto obrante en el folio 198 del Expediente.

³² Numeral 50 de la Resolución Directoral I.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁵, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁶, ratificados por el TFA³⁷. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 8 de junio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 23 de julio de 2018.
41. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
42. Por lo tanto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, en este extremo de la imputación.**

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

³⁵ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018³⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente el Informe Anual del año 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
"Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

³⁷ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(ii) Respeto del inadecuado almacenamiento de los cilindros con filtros impregnados con hidrocarburos y el cilindro con aceite residual

43. En el recurso de reconsideración y escrito complementario, el administrado señala que corrigió la conducta toda vez que retiró y realizó la disposición final de los cilindros que contienen filtros impregnados con hidrocarburos y del cilindro que contiene aceite residual.
44. A fin de acreditar lo alegado, presentó la siguiente información: (i) el Contrato G-156-2018 del “Servicio de recolección, transporte y disposición final de ciento veinte (120) toneladas de residuos peligrosos del almacén temporal de la CT Iquitos y servicios eléctricos de Loreto – Periodo 2018”; (ii) informe final de ejecución del servicio de las centrales termoeléctricas del administrado.
45. De la revisión del Contrato 156-2018, se evidencia que el administrado contrató los servicios de la empresa BRUNNER S.A.C.³⁸ para realizar la recolección y transporte de 125,064 kilogramos de residuos peligrosos de 11 centrales termoeléctricas del administrado³⁹ hasta su disposición final en la infraestructura “Relleno El treinta”⁴⁰ ubicada en el km. 30.5 de la carretera Iquitos – Nauta, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto.
46. Asimismo, de acuerdo al informe final de ejecución del servicio de las centrales termoeléctricas del administrado, se aprecia que las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos fueron realizadas del 14 de noviembre de 2017 al 11 de enero de 2018⁴¹.
47. Cabe advertir que, como parte de la ejecución del referido servicio, se realizó la disposición final de los cilindros con filtros impregnados con hidrocarburos y el cilindro con aceite residual – los cuales son materia de imputación – tal como lo prueba el administrado mediante los anexos del informe: (i) guía de remisión

³⁸ Empresa prestadora de servicio de residuos sólidos (EPS-RS) con registro N° EP-1501-075.16 válido hasta el 24 de octubre de 2020. Verificado del registro de DIGESA: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

³⁹ Folio 239 del Expediente.

2.1 ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.

Las instalaciones comprendidas dentro del presente servicio son las siguientes:

Item	Nombre	Distrito	Provincia	Cilindros Bultos/Granel	Peso aprox (TN)
1	C.T. Iquitos	Iquitos	Maynas	250	74,100
2	C.T. Nauta	Nauta	Loreto	34	8,330
3	C.T. Cabalococha	Cabalococha	Ramón Castilla	101	13,430
4	C.T. San Francisco	San Pablo	Ramón Castilla	6	2,100
5	C.T. Mayoruna	San Pablo	Ramón Castilla	6	2,100
6	C.T. Requena	Requena	Requena	17	3,740
7	C.T. Contamana	Contamana	Ucayali	30	7,000
8	C.T. Orellana	Orellana	Ucayali	3	2,000
9	C.T. Tamañiyacu	Fernando Lores	Maynas	10	2,500
10	C.T. Indiana	Indiana	Maynas	7	2,500
11	C.T. El Estrecho	Putumayo	Maynas	6	2,200

⁴⁰ Operado por la EPS-RS M.P. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. con registro N° EP-1601-100-17 válido hasta el 7 de noviembre de 2021. Verificado del registro de DIGESA: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS_REGISTROS/EP-1601-100.17.pdf

⁴¹ Folios del 239 al 245 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

transportista N° 001-016538⁴²; (ii) manifiesto de residuos sólidos N° 004492, 004493 y 004498⁴³.

48. Al respecto, como se demuestra de la guía de remisión transportista N° 001-016538, el día 21 de diciembre de 2017; la empresa BRUNNER S.A.C. realizó el transporte de 7 cilindros con aceite usado, 10 cilindros con filtros usados y 7 sacos con filtros usados, desde la CT Nauta hacia el relleno “El treinta”.
49. Asimismo, de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos N° 004492, 004493 y 004498 - refrendados por los responsables del transporte y de la EPS-RS de disposición final – se acredita que el 21 de diciembre de 2017 se realizó la disposición final de los cilindros con aceites usados y los filtros impregnados con hidrocarburos.
50. Cabe precisar que el administrado presentó fotografías⁴⁴, donde se observa que el almacén identificado en la Supervisión Regular 2017, se encuentra libre de residuos. Asimismo, se evidencia que la zona de ingreso al interior del almacén cuenta con una pendiente de 45° que evita cualquier pérdida por derrame vaya al drenaje fluvial.
51. En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que el 21 de diciembre de 2017, el administrado acreditó la correcta disposición final de los cilindros con aceites usados y los filtros impregnados con hidrocarburos.
52. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁵ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁶, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁷,

⁴² Folio 38 del Expediente.

⁴³ Folios del 39 al 41 del Expediente.

⁴⁴ Folio 235 del Expediente.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴⁶ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane el incumplimiento detectado, existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

54. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 21 de diciembre de 2017, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de julio de 2018.
55. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
56. Por lo tanto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo de la imputación.**

II.3 Determinar la imposición de la sanción monetaria (multa)

57. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al análisis efectuado en la presente Resolución Directoral, se declara el archivo de la conducta infractora N° 3 y por ende fundado el recurso de reconsideración en ese extremo, por lo tanto, concierne en el presente acápite únicamente el análisis de la determinación de la imposición de una multa por la Conducta infractora N° 1.

Conducta Infractora N° 1: Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente:

- i. **Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas;**
- ii. **El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos**

Marco normativo para la imposición de sanciones

58. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

59. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o50} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
60. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵².

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁵¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁵² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1048-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
62. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁵³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente: i. Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; ii. El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos	3
	Multa total	3

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; considerándose que la vía procedimental del presente PAS es el “ordinario”, conforme se encuentra establecido en el punto II.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la infracción N° 3; así como en el extremo de la medida correctiva por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, con una multa ascendente a **3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta Infractora	Multa final
1	Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente: i. Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; ii. El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos	3
	Multa total	3

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar a **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁴.

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado

Artículo 6°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral⁵⁵ mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/nyr/cchm/cvt

no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02361428"



02361428